

El demandado promovió incidente de nulidad de actuaciones puesto que no fue emplazado ni en su domicilio social ni mediante edictos por lo que entendía vulnerados los artículos 155 y 165 de la LEC, causándole ello indefensión porque no pudo oponerse a la demanda monitoria.

El Juzgado inadmitió la solicitud de nulidad aplicando el artículo 162.2 LEC según el cual cuando se ha remitido un acto de comunicación por medios técnicos, si transcurren tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada legalmente desplegando plenamente sus efectos.

## 2) Alegaciones ante el Tribunal Constitucional:

– El demandado recurre en amparo ante el Tribunal Constitucional la providencia que inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones, pues se le emplazó a través de la dirección electrónica.

Es cierto que el artículo 273.3 LEC impone a las personas jurídicas la obligación de intervenir a través de medios electrónicos con la administración de justicia, pero el artículo 155 LEC dispone respecto de las partes aún no personadas la remisión de la cédula de emplazamiento a su domicilio.

– El Ministerio Fiscal interesa la estimación del amparo. Sostiene que el Juzgado desconoció la aplicabilidad de los art. 155 y 273 LEC al caso concreto. No debió prescindir de la notificación personal.

3) *Posición y decisión del Tribunal.*—El Tribunal Constitucional estima el amparo solicitado porque el régimen legal para el primer emplazamiento es el del artículo 155.1 de la LEC, es decir, remisión al domicilio y no comunicación por medios electrónicos.

El requerimiento de pago que se efectúa en el procedimiento monitorio es el primer acto de comunicación con el demandado y el artículo 815.1 de la LEC que lo regula remite al art. 161 LEC en cuanto a su notificación (entrega al destinatario en la sede del tribunal o en su domicilio), por lo que no se puede utilizar la dirección electrónica.

El hecho de que haya habido una reclamación extrajudicial previa, práctica usual por otra parte, no implica falta de diligencia debida en el demandado por no estar atento al correo electrónico tras ese aviso.

**STC 132/2019, de 13 de noviembre** <sup>5</sup>.

**RI.: Estimado parcialmente.**

**Ponente: Balaguer. Votos particulares: Ollero y otros.**

**Conceptos: Obligaciones y contratos. Competencias en materia de Derecho Civil y legislación procesal. Comunidad autónoma de Catalunya; Compraventa; Permuta; mandato y contrato gestión de asuntos ajenos; Condición resolutoria.**

**Preceptos de referencia: arts. 3, 4 y 9 Ley del Parlamento de Cataluña 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código Civil de Cataluña,**

<sup>5</sup> Para una lectura más amplia y un examen pormenorizado de los argumentos del Tribunal Constitucional en esta sentencia, nos remitimos al trabajo «Una lectura constitucional del derecho de contratos (La sentencia del Tribunal Constitucional 132/2019, de 13 de noviembre, sobre el libro sexto del Código civil de Cataluña relativo a las obligaciones y contratos)», BLANCO MARTÍNEZ, E.V., ADC, tomo LXXIII, 2020, fasc. II, pp. 851-910.

relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; art. 149.1.8 CE.

**Resumen:** La regulación autonómica impugnada, con la excepción que se dirá, no interfiere en la estatal, ya que no ha supuesto una invasión de competencias ni interferencia alguna, por ahora, en la regulación estatal. Por lo demás, respeta el principio de unidad de mercado.

**Sin embargo,** el art. 621.54.3 del Código civil de Cataluña, regulador de un procedimiento extrajudicial de resolución de conflictos a través de un procedimiento notarial, constituye una norma procesal de resolución extrajudicial de conflictos, cuyo ámbito legislativo está reservado por el art. 149.1.6 CE a la exclusiva competencia del Estado, sin que sea de aplicación en este caso la salvedad relativa a «las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del Derecho sustantivo de las comunidades autónomas».

1) *Antecedentes del caso.*—Esta resolución se dicta con ocasión de la interposición de un recurso de inconstitucionalidad por el Gobierno de la Nación contra los artículos 3, 4, y 9 de la Ley del Parlamento de Cataluña 3/2017, de 15 de febrero, del Libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, por entender que excede de la competencia para la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil propio, atribuida a la comunidad autónoma de Cataluña en el art. 129 de su Estatuto de Autonomía (en adelante, EAC), vulnerando con ello la competencia exclusiva del Estado sobre legislación civil ex art. 149.1.8 CE.

Los preceptos impugnados dan nueva redacción al contrato de compraventa y al de permuta (art. 3); aprueban las secciones segunda y tercera del capítulo II del título II del Libro sexto del Código civil de Cataluña y dan nueva redacción a los arts. 622.21 a 622.42, sobre el mandato y la gestión de asuntos ajenos (art. 4); e introducen, entre otras, una disposición transitoria primera al Código civil de Cataluña (art. 9).

El Pleno del Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, al que se le dio la tramitación oportuna, con traslado de la demanda y documentos presentados, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno.

## 2) *Alegaciones ante el Tribunal Constitucional:*

— El Abogado del Estado sostiene, en suma, que la Generalitat no puede dictar las normas contenidas en las disposiciones impugnadas del libro sexto, relativas a obligaciones y contratos, porque son ajenas a su Derecho civil y no existe conexión de las figuras contractuales reguladas en las mismas con instituciones civiles propias de carácter foral o especial.

— El representante del Parlamento de Catalunya alega, por el contrario, que las normas civiles impugnadas respetan el criterio constitucional de conexión con las instituciones del Derecho civil de Cataluña.

— La Generalitat de Catalunya defiende, en síntesis, que la Constitución española sanciona la diversidad legislativa española como la forma normal de estructurarse el Derecho civil español. De este modo, sostiene que «la finalidad de la Ley 3/2017 es “desarrollar” el Derecho civil de Cataluña, introduciendo una regulación pormenorizada de las obligaciones y los contratos, para lo que cuenta con una asentada jurisprudencia constitucional que

se basa en un entendimiento amplio y flexible del término “desarrollo”, de manera que la competencia autonómica no debe vincularse rígidamente al contenido compilado, sino que cabe una innovación de los contenidos normativos según los principios informadores propios del Derecho foral o especial».

3) *Posición y decisión del Tribunal.*—Tras exponer el contexto normativo del Libro sexto del Código civil de Catalunya, las competencias de la Comunidad autónoma de Catalunya para legislar en materia de contratos, así como la preexistencia del derecho civil contractual en el ordenamiento jurídico catalán en materia de contratos de finalidad transmisora, mandato y gestión de negocios ajenos, el Tribunal recuerda que en el contraste entre la regulación autonómica y la estatal, dictadas al amparo de su competencia en materia de Derecho civil, es de aplicación la doctrina constitucional sobre la reproducción de normas estatales por las autonómicas y distinguir dos supuestos distintos de *lex repetita*.

Uno de estos supuestos de *lex repetita* se produce cuando la norma reproducida y la que reproduce se encuadran en una materia sobre la que ostentan competencias tanto el Estado como la comunidad autónoma, por lo que la consecuencia no será siempre la inconstitucionalidad, sino que habrá que estar a los efectos que tal reproducción pueda producir en el caso concreto (con cita de la STC 341/2005, de 21 de diciembre). Éste es el caso ahora examinado, por lo que, tras el análisis llevado a cabo por el Tribunal sobre la conformidad de todas y cada una de las normas autonómicas impugnadas con la legislación básica estatal en materia de contratos, concluye que la regulación autonómica impugnada, a excepción de la norma que se dirá, no interfiere en la estatal y, por ello, no debe declararse inconstitucional. Por lo demás, dicha normativa respeta el principio de unidad de mercado, lo que había sido cuestionado por el Gobierno del Estado.

Sin embargo, como hemos adelantado, en lo que respecta al art. 621.54.3 del Código civil de Cataluña, regulador de un procedimiento extrajudicial de resolución de conflictos a través de un procedimiento notarial, el Tribunal Constitucional concluye que estamos en presencia de una norma procesal de resolución extrajudicial de conflictos, cuyo ámbito legislativo está reservado por el art. 149.1.6 CE a la exclusiva competencia del Estado, «sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del Derecho sustantivo de las comunidades autónomas». Salvedad que no resulta aplicable al precepto impugnado, toda vez que ni del precepto ni del Preámbulo de la Ley puede inferirse que el procedimiento extrajudicial que introduce se justifique en las particularidades de su Derecho sustantivo, por lo que el art. 621.54.3 ha de declararse inconstitucional y nulo.

4) *Votos particulares.*—Algunos magistrados discrepan de la sentencia y formulan sendos votos particulares. Entre otras distintas consideraciones, objetan que no se haya aplicado correctamente el específico sistema de distribución de competencias legislativas en materia civil que contiene el art. 149.1.8 CE; discrepan en cuanto al encuadre competencial; y señalan la debilidad de los puntos de conexión con las instituciones del derecho civil de Cataluña, así como la ausencia de un análisis competencial desde la perspectiva de la legislación mercantil, especialmente con relación a la compraventa de consumo, con quebranto de la doctrina constitucional en esta materia.